

OBSERVACION V.

CONTIENE 2 CAPÍTULOS.

- I. De la competencia de las causas criminales.
- II. De la remesa de autos y reos, y ceremonias de las requisitorias; y su cumplimiento.

CAPÍTULO I.**DE LA COMPETENCIA DE LAS CAUSAS CRIMINALES.**

CONTIENE :

N^{os}.

1. Los apoyos jurídicos de la competencia criminal.
- 2 y 3. Medios, y modos de instaurar la competencia, bajo diferentes fórmulas, y temperamentos arbitrarios.
3. 4 y 5. Recursos de esta ocurrencia.
6. 7 y 8. Contenciones en punto de inmunidad.
- 9 á 13. Orden diferente en el firmar, tratar, y decidir las competencias, por el fuero especial de los contendientes.
14. Constitucion de la Real junta de competencias.
15. La causa empezada ante un Juez no se traslada á otro remissive.

1. El buen orden de la administracion de justicia tiene prescripto, que los delitos sean juzgados y castigados por sugeto, que tenga legítimo poder, y que no le falte título y derecho para hacerlo; ó por mejor decir, por la pública potestad y por el fuero competente. Este fuero, que cifra propia-

mente la competencia de la causa, ó el decantado derecho de juzgarla el Juez legítimo, es de comprension difícil, y tan escabrosa, que en medio de las largas nociones producidas en el cap. 20. de la observacion 4. pende de un conocimiento exacto de la calidad del juez, calidad de la persona delincuente, calidad del delito, calidad del lugar de su perpetracion, y calidad de las diligencias practicadas en su persecucion (1); y pende no menos de otras nociones, tanto mas importantes; así como estas : si el Juez lo es, y la jurisdiccion que tiene : si esta es ordinaria ó delegada, y los límites á que se extiende (2); si el reo, que se persigue, es de fuero comun, ó logra otro especial (3) : si el delito, que ocupa este cuidado, es de los comunes y ordinarios, ó de los exceptuados, que atribuyen el conocimiento á la superioridad (4) : si diligente el juez ha prevenido la causa : y si está legítimamente prorogada su jurisdiccion (5); de modo que todas estas partes son la basa de la materia, y por ellas se resuelven, en justicia, las controversias que empeñan el zelo de los Magistrados en la pugna de las causas que les competen. Mas como la inteligencia de ellas, se facilite con el estudio de los tratados especiales devengados en esta obra, á que nos remi-

(1) Farinac. in prax. q. 21.

Véase la observ. 3. cap. 1. n. 1.

(2) Observ. 2.

(3) Observ. 4.

(4) Observ. 4. cap. 5.

(5) Observ. 5. cap. 1. y observ. 4. cap. 20.

timos mediante las preinsertas citas : ceñiré la discusión presente al ritual de instaurar y seguir estos artículos , bajo los remedios , acciones , y recursos de su naturaleza , y la fórmula y orden de proceder en ellos , que rige en cada tribunal.

Con estas luces , toda contencion , generalmente hablando , se trata y ventila por estos sabidos trámites . Ante todo , previendo el Juez , que algun otro procede malamente , ó conoce de causa que no le toca , ni en ella debia conocer , le requiere á que sobresea , remita autos y reos , y forme competencia .

2. Estos movimientos incohativos suelen ordenarse por medio de declinatoria ordinaria del Juez que empieza á conocer , instruyéndola el actor , ó el reo delante del mismo , ó delante del suyo propio y legítimo , pidiéndole exhorto á aquel al sobreseimiento ; y tambien se promueven de oficio cuando la causa es de esta calidad (1).

3. No se hacen por exhortos ni requisitorias ordinarias , semejantes gestiones , sino por papeles simples (á que foralmente llaman oficios) ó por conferencias verbales ; lo cual así está mandado (2). Ellos se expiden por el Juez solo , sin firma de Escribano , y en papel libre , no sellado , empezando el escrito por el contexto , omiso el muy señor mio , y

(1) Carlev. de judic. tit. 1. disp. 2. n. 809.

(2) Real cédula de 1 de agosto de 1784; y 30 de marzo de 1789.

toda expresion inicial de urbanidad . Y aunque se actuan de distintos modos , los mas usuales son dos ; el uno en términos enteramente extrajudiciales , reducidos á pedir él un Juez , al otro , el conocimiento de aquella causa , que juzga competerle ; y el otro , (habida noticia del procedimiento de otro Juez) proveyendo auto fundado en ella , en que defiere á la reclamacion y peticion de la causa por el expuesto medio , insertado en el oficio , el proveido . Ambos métodos son análogos á la causa en que el Juez procede de su impulso ; que en aquella que lo es de la parte , el último solo , suele adaptarse indispensablemente . Estos papeles se conceptúan con expresiones moderadas , deponiendo las ardientes y que terminen á amenaza . De ellos se deja copia entera en el proceso , uniéndose á él las respuestas que se reciben ; no obstante que es arbitrario tenerlas en apartado , para aliviar el volúmen suyo , poniendo diligencia en abstracto del recibo de aquellos y su contestacion ; pues de los dos modos he visto practicarlo , haciendo brillar el Juez su direccion por las disposiciones que piden los acasos y ocurrencias .

Quando la pertenencia de la causa es obvia , basta solo pedirla y protestarla ; mas ne siéndolo , especialmente si se duda de la jurisdiccion que se le sufraga , ó el fuero en que se apoya , debe fundamentarse , y aun á las veces justificarse , con exhibicion de los títulos originales ó testimoniados , ó con la verifica-

cion de los hechos que la atribuyen. En esta parte conviene distinguir con madurez. Siendo la jurisdiccion conocida, como la de las Audiencias, Alcaldes ordinarios, y demas Tribunales Reales, de que no puede dudarse, no se necesita mas que proclamarla; y siendo al contrario, como la del Juez delegado, la del fuero privilegiado, y así otras, que ellas á los hechos en que se fundan no son de notoriedad pública, es preciso acreditarlas; de tal modo, que en su defecto, no se excederá el Juez requerido, resistiéndose al requerimiento (1). Desentendiéndose indebidamente este último, se le requiere nuevamente con otros oficios, en que se pide y protesta que se inhíba y remita autos y reos, bajo pena de quedar nulo cuanto haga en contrario, y que no dé lugar á las de su incursion, y á los daños, y perjuicios que resulten. Si esto no obstante, deja de allanarse, se hace recurso á la Sala del Crimen, por mano de su Fiscal; cuya superioridad, instruida del caso, su estado, y circunstancias, manda regularmente librar provision para que las Justicias contendientes remitan los autos, que tuvieren formados; y en su vista, con prévia audiencia Fiscal, decide la competencia. He visto en la práctica, dirigir estos segundos requerimientos y protestas por providencias, haciéndolas intimar al Juez rentiente, con orden al Escribano de

(1) Observ. 4 cap. 3. y observ. 3. cap. 2. Barbosa, in leg. 5. de jud. n. 7. Bovadilla, lib. 2. polit. cap. 21. n. 63.

admitir la respuesta que á la notoriedad le diere; á la manera que se sugirió este método en el n. 8. cap. 2. de la observ. 3. el cual es laudable en casos extraordinarios, que por su rareza é importancia conviene sea judicial, y no conferencial, para sus mejores efectos, la gestion que cifra la mora y rebeldía del antagonista, ó Juez requerido.

4. Ocurriendo entre Jueces menor y mayor, la contencion como entre las Justicias ordinarias, y Sala del Crimen, los recursos son á la Cancillería ó Audiencia en Sala civil, ó en la de Acuerdo; cuyo punto, sobre cual de las dos goza esta prerogativa, no tiene decision efectiva (1); siendo la mejor, la práctica ó estilo, que se siga en cada una de las dichas. Y si es entre Jueces, ó personas de fuero privilegiado, cada uno acude ó Tribunal Superior natural, dándole cuenta, sin dilacion del suceso; como el Militar al de Guerra, el Intendente al de Hacienda, el Religioso militar al de Ordenes, y las Audiencias al de Castilla; cuyas respectivas Superioridades forman contencion, que declara la Sala de competencias (2); sin que este método se oponga á las especialidades, que luego se notáran en los últimos periodos de este cap.; entre otras, del presente asunto, las resoluciones de dudas ó disputas, que se

(1) D. Solorzano, de jur. Indiar. lib. 4. c. 5. n. 19. de 1714. Otra precit. de 30 de marzo de 1789. Véase n. 14.

(2) Carta orden de 30 de julio de este capítulo.

ofrecen entre los cuerpos de la Real casa, y otras jurisdicciones; pues quedan reservadas á S. M. (1).

5. Los trámites en estos negocios son brevísimos, descendiendo de plano, sin forma de juicio, á la decision. Si las sumarias ó procesos de competencia no instruyen lo necesario, suele la Superioridad mandar se formalicen para mejor proveer; y en su vista, con nueva audiencia Fiscal, imparte su fallo decisivo; que se cumple sin embargo de suplicacion, ni de otro recurso, aunque sea el de nulidad, ó el de injusticia; pues una vez resuelta la contencion, ya no se oye; no siendo por hechos acaecidos posteriormente (2).

6. Cuando la disputa se origina por duda ocurrida sobre la inmunidad ó jurisdiccion de la Iglesia, ó si á la persona secular le compete este derecho, esta dada la regla de proceder, en la Real instruccion expedida á este fin, que obra debidamente en el cap. 5. de la observ. 9. con ocasion de tratarse allí del derecho de asilo, y modo de extraer los reos del lugar inmune.

7. Esto no obstante en los encuentros con este fuero, por mas que diga el Juez requerido, (sea eclesiástico, ó sea secular) que es notoria la pertenencia de aquella causa que se contiene, y que por lo mismo no debe firmar, no podrá resistirse, si el

(1) Real decreto de 17 de enero de 1790.

(2) Pareja, univ. inst. edit. resol. 6.

requerente replica, que debe hacerlo, al menos sobre la duda de la expuesta notoriedad (1). Firmada la competencia (en el Reino de Aragon, y Reinos de Valencia, Cerdeña, Mallorca, Menorca, é Iviza) se nombran árbitros por las dos potestades, uno por cada una; quienes terminan la controversia dentro de cinco dias, que corren desde el que fueron notificadas al requerente las letras de respuesta del requerido. Regularmente son estos arbitros los dos Fiscales; aunque pueden serlo otros, á eleccion de los mismos Jueces contendores. Si pasado el término no la resuelven, lo hace el Canciller, nombrado con autoridad Apostólica y Real, dentro el término de treinta dias; cuya decision no la hace variar, ni el remedio de la apelacion, ni otro alguno; pues ello no obstante, debe ejecutarse. Y aun antiguamente, no sentenciándose en este tiempo, se entendia declarada á favor de la Iglesia (2).

8. Si el Juez eclesiástico es de los delegados, entendiéndose en la contencion la Audiencia; la cual manda al primero, que informe, anule, ó comparezca á decir el motivo, que tenga, para dejarlo de hacer (3).

9. Es muy digno de particularizarse, que cada Tribunal termina las contenciones, con arreglo á

(1) D. Matth. de Reg. Valent. cap. 7. §. 1.

(2) D. Matth. ubi sup. D. Sesé, decis. 113.

(3) D. Matth. ubi sup. Pequera, decis. 92.

los privilegios suyos particulares y diferentes. El de la Inquisicion en las causas que puede haberla, como en las de Oficiales y Familiares (pues en las de herejía no ha lugar) (1) las resuelve el Inquisidor mas antiguo juntamente con el Regente de la Audiencia, ambos de acuerdo (2); con la recomendacion, que en el caso de concurrir el Inquisidor á la Audiencia, para dicha decision ú otro asunto, le preside el Regente, ú el Oidor de ella; y cuando algun Ministro de la Audiencia concurre, como acompañado, por comision, ó por otro motivo, al Tribunal de la Inquisicion, le preside el Inquisidor que le toca la presidencia en él (3).

10. El de Montesa se rige, conferiéndose uno de los Asesores con el Regente, (si la contencion es con la jurisdiccion Real) quienes la tratan y deciden contra el término de 5 dias; si no pueden convenirse da cuenta cada jurisdiccion al Supremo Consejo; esto es, la una al de Castilla, y la otra al de las Ordenes (4), para que allá se decida en la Sala de competencias; como se ha expuesto en el n.º 3. y 4. de este cap.

11. El de Guerra las trata mediante papeles confidentiales, ó personales conferencias de Juez á Juez contendientes; y no pudiéndose conformar, procede

(1) Véase la obs. 4, cap. 8.

(2) Real Concordia entre ambas jurisdicciones de 17 de julio de 1658.

(3) Real Cédula de 13 de fe-

brero de 1785, y 2 diciembre de 1788.

(4) Real resolucion de 2 de noviembre de 1569.

la remision de autos, en sus respectivos casos, á los dos Consejos, de Castilla, y Guerra, cada subalterno y dependiente al suyo propio, para que las terminen de acuerdo los Fiscales suyos; nunca el de Guerra por sí solo; y no pudiéndose avenir, quiere S. M. se sigan en la Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de los Autos acordados, sin ser preciso molestar la Real atencion; á no mediar caso gravísimo, que exija nueva regla (1).

12. El de la Intendencia, y Marina lo mismo. Y el de las Reales Maestranzas se resuelven, juntándose el Regente, el Decano de la Audiencia, y el Asesor, ó Subdelegado del Juez protector.

13. En cuanto á las competencias tocantes al cuerpo de Milicias se ha resuelto, que se sigan y determinen en la forma, que las de los cuerpos veteranos del ejército y marina, con arreglo á la Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, y decretos, cédulas, y órdenes, que en ella se citan; guardando para el modo de juntarse los Ministros de competencias, lo determinado últimamente, que se comunicó al Real Consejo, en 30 de Enero del año 1790 (2).

14. La Real Junta de competencias consta de dos Ministros del Supremo Consejo de Castilla nombrados por S. M. anualmente, á consulta del Presidente,

(1) Real Cédula de 3 de junio de 1787.

(2) Real Cédula de 15 de abril de 1790.

Gobernador del mismo, otros dos Ministros del Consejo que forman la contencion, otro Ministro, que nombra S. M.; y los dos Fiscales (1).

Fuera de la competencia de jurisdiccion se le ofrecen al Juez Real varios recursos y consultas, cuando ha de obrar contra súbditos privilegiados y de otro fuero; cuya instruccion hallará en los capítulos de cada uno de ellos, en dicha observ. 4.

15. Radicada la causa en un Tribunal, no puede pasarse á otro, aunque sobrevenga algun privilegio á la parte (2).

(1) Autos acord. 71. ley. 2. en la Real resol. de 2 de diciembre de 1788.
tit. 4. Auto 10. tit. 1. lib. 4. cit.

(2) En la observ. 4. cap. 20.

CAPÍTULO II.

DE LA REMESA DE AUTOS, Y REOS, Y CEREMONIAL DE LAS REQUISITORIAS, Y SU CUMPLIMIENTO.

CONTIENE:

N^{os}.

1. El derecho en que se funda la obligacion de hacer la remesa de autos, y reos; y el modo de hacerla.
- 2 y 3. Si los autos deben acompañar al reo, en su remesa, bajo las distinciones exquisitas, que obran en este punto.
4. Remedios contra el Juez requerido deficiente.]
5. Cuando la remesa es de necesidad.
6. Cuando de mera atencion.
7. hasta á 12. Cuando, y cómo puede negarse.
- 13 á 15. De las remesas entre Reinos, y provincias diferentes.
16. Si la remesa es de cuenta, y cargo del Juez requerido, una vez, que adhirió á hacerla.
- 17 á 19. Cómo ha de practicarse esta remesa.
- 20 á 22. 27. Precisa invencion de la Requisitoria, como medio de expedir los asuntos judiciales; cláusulas, y requisitos, que debe tener, segun sus varias fórmulas: obligacion de cumplir-la el requerido: y acciones, y remedios del requirente, en caso de injusta resistencia.
22. 23 y 24. De la suplicatoria, y casos en que tiene lugar.
- 24 y 25. De la auxiliatoria.
26. Cuando, y cómo pueden omitirse las solemnidades de la requisitoria, haciendo sus veces una simple carta.
28. En qué casos puede negarse el cumplimiento á la requisitoria.
29. Fórmula práctica de la requisitoria.

1. Caminando sobre el mismo sistema, que cada Juez debe conocer únicamente de las causas que le